



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00426-00

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **SONIA YANETH PAEZ AVILA**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que, en protección de las garantías constitucionales de la accionante **SONIA YANETH PAEZ AVILA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración del derecho al Debido Proceso, Buen Nombre y Derecho a la Defensa.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante solicitó que suspendiera cualquier trámite de traspaso del vehículo de su propiedad de placas VRX161, hasta tanto se resuelva el proceso penal en curso ante la Fiscalía con relación a que el vehículo mencionado fue *gemeleado*. Lo anterior, en atención a comunicación enviada por la secretaria de movilidad por mensaje de texto informado las resultados de un trámite de traspaso.

Ante lo descrito la accionante solicita por vía de la acción de tutela que se ordene la suspensión inmediata de cualquier trámite de traspaso del vehículo mencionado hasta tanto se resuelva el proceso penal que según la accionante cursa en la fiscalía.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 11 de abril de 2024, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada y la entidad vinculada con el fin de que ejerzan su derecho a la defensa.

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA: Manifestó que existe falta de legitimación por pasiva, pues otorgó al Consorcio Circulemos Digital a través de contrato de Concesión No. 2519 de 2021 la prestación de los servicios administrativos del Registro Distrital de Automotor, de conductores y de tarjetas de operación del Distrito Capital. Adicional, manifestó que le corresponde asistir a la accionante ante la Fiscalía que conoce de la noticia criminal, para que, si bien lo tiene, emita orden respectiva en cuanto al trámite de traslado del vehículo de placas URC161.

CONSORCIO CIRCULEMOS DIGITAL: Atendió el requerimiento como concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad e indicó que el vehículo al que la accionante hace referencia es el de placas URX161 y no el que indicó en el escrito de tutela. Sobre el vehículo en mención, el consorcio manifestó que se radicó el trámite de traspaso de propiedad el día 9 de abril de 2024, de Sonia Yaneth Páez Ávila, identificada con cédula de ciudadanía No. 52371536, a favor de Jasai Cassiani, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026294321, y el trámite se entregó el 10 de abril de 2024. Ante la notificación realizada a la accionante el 09 de abril de 2024 vía mensaje de texto, la señora Páez Ávila solicitó restricción al trámite, pero al momento de la solicitud ya no era propietaria del vehículo.

Además, informó que los documentos aportados para el trámite cumplían con los requisitos exigidos para la aprobación documental y para que se abstuvieran de llevar a cabo trámites de tránsito relacionados con los vehículos registrados ante el Organismo de Tránsito, es necesario que medie orden judicial, de conformidad con lo establecido en el Art. 5.3.15.2. de la Resolución 20223040045295 de 2022 del Ministerio de Transporte, en concordancia con lo establecido en el Art. 92 del Código de Procedimiento Penal.

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

- **FISCAL 81 ESPECIALIZADO UNIDAD FE PUBLICA Y ORDEN ECONOMICO:** Informó que no ha violado los derechos fundamentales de la accionante, que el día 11 de abril de 2024 recibió por reparto la Noticia Criminal No. 110016099069202416612 y el día 12 de abril de 2024, recibió de manera presencial a la accionante quien expuso su caso y procedió la Fiscalía General de la Nación a impartir órdenes a policía judicial de manera inmediata.
- **FISCAL 163 LOCAL CASOS QUERELLABLES EN AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES:** Aportó la Noticia Criminal No. 110016099069202327789 respecto del vehículo de placas URX161 recibida el 24 de mayo de 2023, por la conducta punible de FALSEDAD PERSONAL, y fue archivada por conducta atípica, el 22 de agosto de 2023.

IV PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, le corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada, vulnera o no el derecho fundamental del Debido Proceso, Buen Nombre y Derecho a la Defensa.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la ciudadana accionante acudió a la acción de tutela en procura de que se declaré la suspensión de cualquier trámite de traspaso del vehículo VRX 161, hasta tanto se resuelve el proceso penal en curso ante la Fiscalía.

De la revisión de las pruebas dentro el plenario, se encontró que la accionante **SONIA YANETH PAEZ AVILA** pretende que se ordené a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD suspender un trámite interno, con ocasión a un supuesto procesal penal que se adelanta. Se encuentra también que la accionante denunció los hechos a la Fiscalía el pasado 11 de abril de 2024 mediante la noticia criminal, fecha en la cual la tutelante también interpuso la presente acción constitucional.

Ahora bien, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De lo anterior se deduce, que previo a accionar por esta vía procesal la violación de garantías fundamentales, se deben agotar los demás mecanismos que el sistema jurídico a dispuesto para su defensa, de no ser de esta manera, la acción de tutela entraría a sustituirlos dejándolos en completo desuso, finalidad esta que no es para la cual se concibió este mecanismo preferencial, de allí la importancia de agotar los mecanismos ordinarios establecidos por el legislador.

De la reseña anterior, se desprende que para este caso la acción de tutela debe declararse improcedente, pues téngase en cuenta que ante las circunstancias en las que la accionante se vio afectada, se encuentra que a la fecha no existe proceso penal, sino que apenas existe una denuncia que fue recibida el mismo día en que la accionante interpuso la presente acción constitucional, es decir, el pasado 11 de abril de 2024. Dicha denuncia fue conocida por el Fiscal 81 Especializado de Unidad de Fe Pública y Orden Económico bajo la Noticia Criminal No. 110016099069202416612, quien en la contestación al requerimiento manifestó que tomaron las acciones correspondientes con Policía Judicial tramitando el caso de manera prioritaria.¹

Ahora bien, téngase en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela, consagrado en el aparte citado del artículo 86 de la Constitución Política y decantado por la jurisprudencia constitucional. De ahí que, para accionar por esta vía, es requisito de procedibilidad que se hayan agotado todos los mecanismos de defensa que ha dispuesto el sistema jurídico, por lo que el incumplimiento de esta carga hace que la presente acción sea improcedente.

De manera que la presunta vulneración al derecho fundamental a la Debido Proceso, Buen Nombre y Derecho a la Defensa por los hechos y las pretensiones incoadas por la accionante en el sentido de ordenarle a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, suspender cualquier trámite de traspaso respecto del vehículo en cuestión, por la posible comisión de un delito de fraude, son circunstancias que ya conoce la Fiscalía General de la Nación quien es el obligado de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que llegue a su conocimiento (Art 250 del Constitución Política), y mal haría el juez de tutela constitucional intervenir en la labor investigativa del ente acusador, máxime cuando no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, tampoco la accionante advierte la existencia de un eventual perjuicio irremediable, ni situación que amerite la intervención excepcional del Juez de tutela; pues esta acción es apenas un mecanismo de defensa residual cuando quiera que los demás medios otorgados por el sistema jurídico han fracasado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo suplicado por **SONIA YANETH PAEZ AVILA** identificada con la C.C. No. 52.371.536, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

¹ Pdf 09 del Expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**